



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10076-2006-PA/TC
LIMA
MARGARITA VARGAS
SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Vargas Salazar contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 7 de setiembre de 2006, que declara improcedencia la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le recalcule su pensión de jubilación del régimen especial, ascendiente a S/.270.34, conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones que alega haber realizado, pues para ello se requiere de la documentación señalada por el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que de autos se evidencia que la demandante solo ha acreditado 5 años de aportaciones, requiriendo de la actuación de medios probatorios, por lo que el amparo no es la vía idónea, por ser de carácter sumarísimo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se recalcule su pensión de jubilación del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

Análisis de la controversia

3. El artículo 70 del Decreto Ley 19990 precisa que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones [...], aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones [...]”.
4. A fojas 1 de autos obra la Resolución 500-90, mediante la cual se le otorgó a la recurrente pensión de jubilación dentro del régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a partir del 12 de octubre de 1986, en base a 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Si bien la pretensión de la actora está orientada a que se le reconozcan 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en lugar de los 5 años de aportes reconocidos, a lo largo del proceso no ha presentado la documentación que permita acreditar que los años de aportes adicionales hayan sido realmente efectuados, pues tal como se aprecia de autos, no ha adjuntado la documentación (certificados de trabajo, boletas de pago) que demuestre el vínculo laboral de la recurrente con las empresas en las que alega haber trabajado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente la pretensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Carlos Mesía Ramírez". It is positioned above a horizontal line.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)